



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00083-00
Demandante	Fernando Alejandro Artunduaga López
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el demandante se reponga el numeral tercero del auto recurrido, mediante el cual no se accede a la solicitud de reconstrucción del expediente, para que en su lugar se ordene oficiar tanto a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan los traslados de la demanda radicados oportunamente, de los cuales se dijo en la inadmisión de la demanda que no habían sido aportados.

Lo anterior, en virtud a que en el auto mediante el cual se admite la demanda, se determinó que la demanda fue radicada completa con sus anexos y los cuatro paquetes para cada uno de los demandados.

Que aportó los traslados conforme a lo ordenado por el Despacho.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admite la demanda.

2.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el demandante, que en caso que no se reponga el auto recurrido se concede el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro del expediente obra el original de la demanda, por lo que no había lugar a la reconstrucción solicitada.



Así mismo, que por auto del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, en el numeral 2.1 de la parte considerativa se indicó lo siguiente:

"2.1. De las pretensiones

La parte demandante deberá corregir este acápite, solicitando únicamente los rubros y en los montos que de conformidad con la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa, se otorgan por conceptos de reparación de daños en una acción de reparación directa, dado que se menciona como fundamentos de sus pretensiones lo establecido en el Código Penal y el artículo 2347 del Código Civil, que no son aplicables al caso bajo estudio y se piden en cuantía muy superiores a los otorgados en esta jurisdicción.

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación del yerro anteriormente indicado y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos; igualmente deberá aportar los traslados físicos para las partes, puesto que no fueron aportados con la demanda inicial.

(...)"

Por tanto, se tiene que era necesario que el actor entregara los traslados para cada uno de los demandados, en virtud de ordenado en la mencionada providencia, los cuales efectivamente fueron aportados el 6 de marzo de 2019, con escrito mediante el cual subsana la demanda.

Así las cosas, se establece que no se hay lugar a oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan los traslados de la demanda, dado que ya fueron aportados con la subsanación, y porque en caso que esos despachos tengan los documentos solicitados, estos no se encuentran conformados tal y como fue ordenado en la inadmisión de la demanda.

De modo que no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

3.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se no se accede a la solicitud de reconstrucción del expediente, no se encuentra enlistado tanto el Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 321 del Código General del Proceso, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, exactamente en el numeral tercero, en cual no se accedió a la solicitud de reconstrucción del expediente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **016** del DOCE (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario